EPE
Energía de Santa Fe

Folio N° 485

RESOLUCIÓN **N°991**

SANTA FE, **27-12-2024**

VISTO: El Expte. N° 1-2022-1.041.291-EPE y Anexos N.° 1-2022-1.049.493, 1-2022-1.054.783, 1-2022-1.054.886, 1-2022-1.055.183, 1-2022-1.055.249, 1-2022-1.055.259, 1-2022-1.055.302, 1-2022-1.056.710, 1-2023-1.089.650, 1-2023-1.096.362 - EPE, a través de cuyas actuaciones se investigan los hechos ocurridos en la Localidad de Florencia - Dto. General Obligado y

CONSIDERANDO:

Que por Disposiciones N° 021/22 (fs. 33) y 055/22 (fs. 67) de la Gerencia Comercial, se dispuso la apertura sumarial a los agentes Carlos y Alexis Sundberg por irregularidades acaecidas y/o vinculadas al Distrito Florencia que tuvieran por objetos materiales y/o bienes y/o cosas de esta EPESF relacionadas con el comportamiento laboral de los agentes señalados;

Que los mismos habrían trasgredido el Art. 8° incs. a) y d), Art. 2° inc. a) b) f) n) o) r) y Art. 3° inc. e) del Reglamento Disciplinario;

Que clausurada la instancia sumarial a fs. 433, se procedió a la notificación de los imputados para formular el respectivo descargo, conforme constancias de fs. 434 a 456;

Que ambos imputados cuentan con antecedentes disciplinarios, siendo los mismos de 3 (tres) días de suspensión aplicados al Agente Carlos Sundberg y 13 (trece) días de suspensión aplicados al Agente Alexis Sundberg, según Disposiciones obrantes de fs. 459 a 462 de la Gerencia Comercial;

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos en Dictamen N° 1788/24 (fs. 481 a 484) analiza las actuaciones, junto con el Informe de la UT Sumarios y Causas Especiales (fs. 469 a 480), pronunciándose en un todo de acuerdo con la misma y aclarando que las actuaciones han respetado los principios del debido proceso y de defensa de los imputados, en línea con la normativa vigente;

Que en las cuestiones de fondo, se pronuncia en consonancia con la UT Sumarios y Causas Especiales, manifestando en primer lugar que del extenso material probatorio obrante en las presentes y luego de sustanciado el presente Sumario Administrativo, se desprende que los agentes mencionados han incumplido los procedimientos administrativos respecto a las factibilidades, extensión de redes, baja de bienes patrimoniales, deficiencia en la toma de lectura y consecuente facturación, generando pérdida patrimonial a la Empresa Provincial de la Energía;

Que a lo largo de la investigación se detectaron conexiones irregulares con situaciones de riesgo para quienes desarrollaban sus días en las inmediaciones de las mismas, medidores sin dar de alta por lo que no se realizaba la correspondiente facturación del consumo, pagos indebidos al agente Carlos Sundberg sin registrar el ingreso a las acreencias de la empresa, existencia de materiales de la empresa en buen estado en situación de abandono;

Que segundo lugar, es dable destacar que, sin perjuicio de la mayor responsabilidad del agente Carlos Sundberg por ser el superior jerárquico, también es una presunción de carácter absoluto que el agente Alexis Sundberg no podría haber desconocido la existencia de algunas de las mencionadas irregularidades;

Que, si bien al agente Alexis Sundberg no se le puede imputar la recepción de pagos indebidos, ya que no es mencionado por los usuarios en sus respectivas denuncias, resulta imposible la comisión de todas las irregularidades descriptas hasta aquí sin que el mismo agente se percatara de ello;

Que en cuanto a la deficiente toma de lectura de los medidores realizada por el Agente Alexis Sundberg, dicha conducta se sostuvo en el tiempo, y en casos hasta un año y medio, según los registros que se pudieron observar por lo que resultaría muy poco probable que en las casi diez veces que debería haber tomado lectura por los suministros, no le hubiera al menos llamado la atención en el cumplimiento consciente y correcto de las funciones atribuidas;

Que, en tercer lugar, en ocasión de ejercer su defensa, el Agente Carlos Sundberg atribuye la responsabilidad de las tareas administrativas al agente Víctor Salvador, (quien ya se encuentra cesanteado por esta EPESF) pretendiendo desligarse, sin prueba alguna, de su responsabilidad respecto a las altas de medidores en el Sistema Informático Comercial y de la correcta carga de las mediciones de los mismos. Dicho esto, el Área informática expone que los usuarios son personales y que no hubo modificación en el usuario SIC del Agente por lo que, los trámites efectuados con el mismo le son plenamente atribuibles;

Que pretende evadir su responsabilidad, argumentando que fueron órdenes de sus superiores sin incorporar pruebas, configurando una falta a su deber como encargado del Servicio del Distrito;

Que, por otra parte, respecto a los materiales de la empresa manifiesta que los mismos "son depositados a la vera de la ruta 11 sin iluminación y al alcance de personas ajenas (...) desconociendo en muchas oportunidades la cantidad de materiales traídos" lo cuál evidencia un claro desprecio y desinterés a los bienes de esta empresa;

Que en cuanto a la defensa del Agente Alexis Sundberg, se advierte que no realizó descargo alguno sobre su situación, ni en la oportunidad brindada luego de su declaración no jurada, ni como consta en el Expediente N° 1-2023-1.096.362 en ocasión de brindar explicaciones por la deficiente toma de lectura en el distrito mencionado, ni en ocasión de la defensa del Artículo 35 del Reglamento Disciplinario mencionado anteriormente luego de concluida la investigación sumarial;

Que, en cuarto lugar, en el transcurso del año 2024, el actuar de ambos agentes continuó siendo contrario a reglamento, ya que se ausentaron de sus labores en reiteradas oportunidades, sin aviso y/o sin justificación, las cuales derivaron en sanciones disciplinarias de más de 10 días de suspensión acumuladas, por lo cual esta empresa no puede reinstaurar la confianza ya perdida en sus dependientes;

Que, en quinto lugar, y al entender de esta Gerencia, la conducta de los sumariados resulta a todas luces reprochable, debido a los reiterados incumplimientos, el mal uso de los bienes públicos y el mal desempeño de sus funciones los que no deben pasar inadvertido, ni debe disminuirse la importancia de semejante irregularidad. El desprecio al servicio público y la importancia que debe darse a un incumplimiento tal, cuestionable e imposible que la administración haga la vista a un costado teniendo especial consideración de los perjuicios económicos, operativos y sociales que generaron;

Que todas las intimaciones efectuadas por esta EPESF a que realicen descargo por sus faltas, el agente Carlos Sundberg no aportó nuevos elementos que permitan modificar la voluntad empresarial emitida, tanto por la Instrucción Sumarial como por el Informe de la UT. Sumarios y Causas Especiales; en cuanto al agente Alexis Sundberg, no realizó descargo alguno, demostrando así un total desinterés hacia sus labores y, por ende, hacia esta Empresa. La circunstancia de ser empleado público dependiente de esta EPESF implica a todo agente estatal a guardar una conducta correcta, tanto dentro como fuera de esta Administración, en virtud de formar parte de los cuadros técnicos de la misma;

Que el actuar de los sumariados debe ser digno de reproche administrativo, toda vez que el espíritu del Reglamento disciplinario se encuentra dirigido a que los agentes que no han adecuado su conducta a derecho carguen con las consecuencias que la misma normativa impone y, actuar de modo diferente, no implicaría una "Buena Administración", en los términos de los Considerandos del Decreto Provincial N.° 4174/2015 - normativa complementaria al Régimen Disciplinario;

Que, en este caso, esta Administración resulta responsable de los recursos humanos que tiene a su cargo, por lo que una actitud como la realizada por

los agentes no puede ser excluida de reproche administrativo bajo ninguna circunstancia. En suma, se verifica una responsabilidad administrativa y desinterés por la cuestión pública;

Que por todo lo expuesto, la preopinante sugiere la aplicación de la sanción de EXONERACIÓN a los agentes Carlos Alejandro SUNDBERG (Legajo N.° 82.676) y Alexis Fernando SUNDBERG (Legajo N.° 83.744), en virtud de encuadrar su conducta en lo dispuesto en el al Art. 8 inc. a) y d), Art. 2 inc. a), b), f), n), o) y r) y Art. 3 inc. e) de la Resolución EPESF N° 174/1988 – Reglamento Disciplinario, resultando el Directorio el órgano competente para su aplicación;

Por ello, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los Artículos 6° y 17° de la Ley Orgánica N° 10.014;

EL DIRECTORIO DE LA
EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA

R e s u e l v e:

ARTICULO 1°.- Aplicar la sanción de Exoneración a los Agentes Carlos Alejandro SUNDBERG DNI N° 35.769.159, Legajo N.° 82.676 y Alexis Fernando SUNDBERG DNI N° 40.311.498, Legajo N.° 83.744, en virtud de encuadrar su conducta en lo dispuesto en el al Art. 8 inc. a) y d), Art. 2 inc. a), b), f), n), o) y r) y Art. 3 inc. e) de la Resolución EPESF N° 174/1988 – Reglamento Disciplinario.----------

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.----------

N° RES.:	FECHA:	VER.:
991	27-12-2024	D

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE NORMATIVA

Versión Certificada Digitalmente:
https://www.santafe.gov.ar/normativa

Seleccione:
TIPO DE NORMA: Resoluciones
ORGANISMO: Empresa Provincial de la Energía
NÚMERO: 991
AÑO: 2024
Por consultas, contactar a secretaria@epe.santafe.gov.ar

Firmado en su original por:
CPN Hugo María MARCUCCI
Ing. Lisandro Martín PERESUTTI
Tec. Rubén Oscar ALLEGRANZA
Mgtr. Hugo Alberto NOVERO

EPE
Energía de Santa Fe

Firmado digitalmente por:
Abg. María Belén Carbone
Jefa U. Aux. Secretaría Administrativa